

269410008455	"	92 GA. IND. P. FLE.	MARTINEZ BARRERO M. ESPERANZA	CALAHORRA	5.334.-
269510000103S	1.995	S. TRAFICO	MARTINEZ SOLVENTILLA JESUS C	"	36.000.-
269410008980R	1.994	S. GUBERNATIVA	MIRANDA VASQUEZ VICENTE	"	12.000.-
269510000212Y	1.995	I. ACTIV. ECONOM.	MORON FERRAZ ANGEL L.	ALFARO	14.400.-
269410009022X	1.994	CALON. SUB. RIAS	MUÑA OBRATICA SAN MIGUEL S.L.	REINON SOTO	9.000.-
269510000253T	1.995	I. ACTIV. ECONOM.	FU ALVA FERRO ANGEL	AYCAL	7.200.-
269410007764J	1.994	S. GUBERNATIVA	PEREZ GARCIA JUAN P.	ALFARO	13.757.-
269410007765D	"	"	el mismo	"	13.757.-
269410007761X	"	"	el mismo	"	13.757.-
269410007762B	"	"	el mismo	"	13.757.-
269410007763N	"	"	el mismo	"	13.757.-
269510000096Z	1.995	I. R. P. F. SERVICIOS	PEREZ ERNOS JORD	O LAVERNA	96.703.-
2695100000950	1.995	I. R. P. F. DESPL. ANUAL	PEREZ HERCE JOSE	CALAHORRA	9.202.-
269510000121V	"	I. ACTIV. ECONOM.	PISON MARTINEZ BARRANCO VICENTE	"	86.400.-
269410008441M	1.994	S. TESORERIA	RIMON TERES JUAN J.	"	30.000.-
269510000214C	1.995	I. ACTIV. ECONOM.	RODRIGUES DOS SANTOS FRANCISCO	ALDEANUEVA	86.400.-
269410008986R	1.994	S. TRAFICO	SALAS VILLALBA PEDRO	CALAHORRA	24.000.-
269410009020N	"	S. GUBERNATIVA	SANCHEZ MARTIN ANTONIO J.	REINON SOTO	300.000.-
269510000077P	1.995	I. ACTIV. ECONOM.	SANSEA ESPARZA S.L.	CALAHORRA	7.200.-
269410008984N	1.994	S. GUBERNATIVA	TAJADA GARCIA JOSE MERIAN	"	7.200.-
269510000176B	1.995	RECARGOS AUTOLIQ.	VINOS ORTEGA Y RODRIGUEZ S.A.	VILLAR ARRIEDO	26.999.-
269510000073T	"	S. TESORERIA	VINDA LEOPOLDO SAENZ Y COMPAÑIA	CALAHORRA	6.000.-
269510000306T	"	"	ZUBIAURRE BASSAS MIREN NERHANS	ARRIEDILLO	12.000.-
269510000307K	"	"	el mismo	"	12.000.-
269510000273G	"	"	MARTINEZ LOZA MIRO AUGUSTO	ARRIEDO	30.000.-

anteriormente indicadas, sea cual fuere su categoría profesional y que durante su vigencia trabajen dentro del ámbito de organización y dirección y por cuenta de las empresas afectadas, sin más excepciones que las señaladas en los artículos 1º y 2º de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

Sección Segunda.— Duración, Vigencia, Denuncia, Negociación y Prórroga.

Artículo 4º.— Duración y Vigencia.

La vigencia del presente Convenio comprenderá el período de 1 de Enero de 1994, con independencia de su fecha de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, aplicándose con efectos retroactivos, a la expresada fecha inicial, todas las condiciones del presente Convenio.

Artículo 5º.— Denuncia, negociación y prórroga.

Por este año, debido a la demora en la negociación y firma del presente Convenio, las partes intervinientes lo dan, recíprocamente, por denunciado.

En cuanto a la negociación, poseerán legitimación para negociar el Convenio Colectivo los Sindicatos y Organizaciones Empresariales que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 87 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1994 de 19 de mayo.

Sección Tercera.— Compensación, Absorción, Condiciones más beneficiosas y vinculación a la totalidad.

Artículo 6º.— Compensación y absorción.

Las retribuciones y condiciones contenidas en el presente Convenio, valoradas en su conjunto, serán compensadas, hasta donde alcancen, con las retribuciones y mejoras que sobre las mínimas reglamentarias vinieran en la actualidad satisfaciendo las empresas, cualquiera que sea el motivo de nominación, forma o naturaleza de dichas retribuciones y mejoras, valoradas en su conjunto.

Artículo 7º.— Condiciones más beneficiosas.

Aquellas empresas que tengan establecidas con carácter voluntario mejoras a sus trabajadores superiores a las que resulten del presente Convenio, examinadas en su conjunto y cómputo anual, vendrán obligadas a respetarlas.

Artículo 8º.— Vinculación a la totalidad.

El conjunto de derechos y obligaciones pactadas en el presente Convenio constituyen un todo indivisible y por consiguiente, la no aceptación de alguna o algunas de las condiciones pactadas supone la nulidad de la totalidad.

En el caso de que parcial o totalmente algún artículo del presente Convenio fuera declarado nulo por la Autoridad Laboral o Judicial competente, la Comisión Paritaria procederá a subsanar las deficiencias observadas, y si no hubiera acuerdo, se llevará a cabo una nueva negociación.

Sección Cuarta.— Comisión Paritaria.

Artículo 9º.— Comisión Paritaria.

Queda constituida una Comisión Paritaria a fin de resolver las dudas que surjan sobre la aplicación de materias relacionadas con el Convenio, integrada paritariamente por cinco Vocales, de los que dos serán trabajadores pertenecientes a la Central Sindical Unión General de Trabajadores (U.G.T.), un trabajador de la Central Sindical Obrera (U.S.O.) y dos trabajadores de la Central Sindical Comisiones Obreras (C.C.OO.), y por otros seis Vocales pertenecientes a la Asociación empresarial, todos ellos de los que han intervenido en el Convenio. Igualmente, estará compuesta por vocales suplentes designados por las partes.

Las funciones de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

1ª.— Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

2ª.— Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.

3ª.— Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria celebrará sus sesiones en los locales de la Federación de Empresarios de La Rioja (calle Hermanos Moroy, nº 8-4º) o, en su defecto, donde acuerden las partes, a instancia de cualquiera de ellas. La parte que promueva la reunión señalará día y hora de la sesión y remitirá a las demás el Orden del Día para la misma. Las partes podrán concurrir a cada sesión con Asesores que tendrán voz pero no voto, y el número de estos Asesores no será superior a tres por cada parte.

La Comisión Paritaria podrá formular consultas a la Autoridad Laboral competente, actuar por medio de ponencias, utilizar servicios permanentes u ocasionales de Asesores para la mejor Resolución de las cuestiones que se le someta, teniendo dicha Resolución el carácter vinculante, en principio, si bien, en ningún caso, impedirá el ejercicio de las acciones que las empresas y los trabajadores puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa. Los acuerdos o resoluciones de la Comisión Paritaria requerirá el voto favorable de nueve de sus miembros componentes.

CAPITULO II

Sección Primera.— Acción sindical en las empresas del sector.

Artículo 10º.— Acción Sindical

Se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente.

Calahorra, 6 de febrero de 1995.— La Jefe de Sección Técnica de Recaudación, Mª Carmen Gómez Bozalongo.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Convenio Colectivo de trabajo de aplicación en las empresas del Comercio en General de la Comunidad Autónoma de La Rioja III.B.215

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo, de aplicación en las empresas del Comercio en General de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Código núm. 2600065), que fue suscrito con fecha 26 de diciembre de 1994 de una parte, por la Asociación de Comercio en General de La Rioja, en representación empresarial, y de otra, por las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras y Unión Sindical Obrera de La Rioja, en representación de los trabajadores del Sector, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo (BOE del 6 de Junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, Acuerda,

1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 9 de Enero de 1995.— El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, César E. Carnicero del Riego.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, DE APLICACION EN LAS EMPRESAS DEL COMERCIO EN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

CAPITULO I

Sección Primera.— Ambito de Aplicación.

Artículo 1º.— Partes que lo Conciertan y Ambito Funcional.

Los integrantes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Comercio en General, compuesta, de una parte, por representantes de la Asociación de Empresarios de Comercio en General y de otra, en representación de los trabajadores, las Centrales Sindicales, Unión General de Trabajadores (U.G.T.), Comisiones Obreras (C.C.OO.) y Unión Sindical Obrera (U.S.O.), reconociéndose mutuamente la representatividad y legitimación suficientes para la negociación del presente Convenio Colectivo y que obliga tanto a las empresas existentes en la actualidad como a las que se establezcan durante el período de vigencia del mismo y que estén comprendidas en el ámbito territorial de este Convenio que se rijan por la Ordenanza Laboral de Comercio de fecha 24 de Julio de 1971, actualizada por posteriores Ordenes Ministeriales.

Se consideran incluidas todas las empresas comerciales, excepto las que en la actualidad vinieran rigiéndose por el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial o interprovincial, propio o específico a su actividad y a las que en el futuro concierten un Convenio Colectivo con sus trabajadores que quedarán excluidas desde la fecha de la vigencia del mismo.

Artículo 2º.— Ambito Territorial

El presente Convenio Colectivo será de obligada aplicación en todos los Centros de Trabajo ubicados en cualquier localidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando las empresas tengan su domicilio social fuera de la demarcación territorial de esta Comunidad.

Artículo 3º.— Ambito Personal.

Este Convenio afectará a todos los trabajadores de las actividades